

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1020/2016

**PROMOVENTE:** GUADALUPE  
SOCORRO FLORES SALAZAR

**ÓRGANO RESPONSABLE:** **PARTIDISTA**  
COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIADO:** ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA Y JOSÉ ALBERTO MONTES  
DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **SOBRESEER** el juicio ciudadano respecto a la impugnación de la resolución dictada el dieciocho de noviembre de dos mil quince, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente **QP/DF/287/2015**; y **CONFIRMAR**, por cuanto hace a la exclusión de Guadalupe Socorro Flores Salazar, el acuerdo **ACU-CECEN/03/271/2016** emitido el catorce de marzo del presente año, por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## I. ANTECEDENTES

**1. Presentación de la queja.** El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, María de los Ángeles Rocha Abundis, Alejandro Arturo Olivos Santoyo, Axia Montserrat Daven Mondaca y Luz Elena Romero Quijano, ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática y Congresistas Nacionales en el Distrito Federal interpusieron queja en contra de Guadalupe Socorro Flores Salazar ante la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido político, debido a que contendió como candidata por el Partido Movimiento Ciudadano a Jefa Delegacional en Tláhuac en el proceso electoral ordinario 2014-2015, sin que mediara alianza o coalición electoral alguna.

**2. Resolución de la queja QP/DF/287/2015.** El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática declaró fundada la queja interpuesta en contra de Guadalupe Socorro Flores Salazar, ordenando como consecuencia la cancelación de su membresía, el retiro de la actora del padrón de afiliados y, en su caso, del listado nominal, así como de la Lista de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, ordenó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que realizara las modificaciones para retirar a la actora de la lista de Consejeros Nacionales de dicho instituto político.

**3. Acuerdo ACU-CECEN/02/161/2016.** El trece de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó en los estrados y en la página de internet el “ACUERDO ACU-CECEN/02/161/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ESTATALES EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, A CELEBRARSE EL 13 DE FEBRERO DEL 2016”. En dicho acuerdo, a foja doce, en el consecutivo 178 de la lista de Consejeros Estatales aparecía el nombre de la hoy actora.

**4. Acuerdo ACU-CECEN/03/271/2016.** El catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó en los estrados y en la página de internet el “ACUERDO ACU-CECEN/03/271/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA PARA OBSERVACIONES A CONSEJEROS ESTATALES EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 18 DE MARZO DEL 2016”. En dicho acuerdo, la promovente no figuraba en la lista de Consejeros.

**5. Juicio ciudadano federal.** El dieciocho de marzo siguiente, inconforme con lo anterior, la actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**6. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro identificado, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. Sustanciación.** Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente a la ponencia a su cargo y requerir a la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática diversa documentación; en su momento dicho órgano desahogó el proveído de mérito.

En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor acordó admitir el medio de impugnación al rubro identificado, y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al

rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como militante y Consejera Estatal del Partido de la Revolución Democrática, quien aduce la vulneración a su derecho de afiliación partidista.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia **36/2002**<sup>1</sup>.

**2. Sobreseimiento respecto de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la queja contra persona QP/DF/287/2015**

Esta Sala Superior considera que procede el sobreseimiento de la impugnación de la actora en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el dieciocho de noviembre de dos mil quince, en el expediente **QP/DF/287/2015**, en atención a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, en relación

<sup>1</sup> De rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De tales preceptos, se concluye que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada ley adjetiva, por ejemplo, cuando se controviertan actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos previstos al efecto.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, de ese mismo ordenamiento, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

En el caso, de las constancias de autos se desprende que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática integró el expediente **QP/DF/287/2015**, con motivo de la queja presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, en contra de Guadalupe Socorro Flores Salazar derivado de que participó como candidata a Jefa Delegacional en Tláhuac por el Partido Movimiento Ciudadano durante el proceso electoral 2014-2015.

Asimismo, obra constancia de que la mencionada Comisión Nacional Jurisdiccional mediante acuerdo de doce de octubre

de dos mil quince, entre otros, tuvo por señalado como domicilio de Guadalupe Socorro Flores Salazar, el señalado por los quejosos<sup>2</sup> ubicado en *“PROLONGACIÓN MIGUEL HIDALGO LOTE 94 MANZANA 1, COL. LA HABANA, DELEGACIÓN TLÁHUAC”*, y ordenó correrle traslado con las constancias del expediente de mérito, a fin de que un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas necesarias.

De la cédula de notificación de veintiuno de octubre dos mil quince, dirigida a Guadalupe Socorro Flores Salazar, se desprende que el notificador se constituyó en el domicilio aludido, sin que nadie se encontrara, por lo que procedió a dejar copia del citatorio previo fijado en la puerta del inmueble para que, al día siguiente, entre las doce y las trece horas, se pudiera notificar el acuerdo de doce de octubre de dos mil quince emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Ahora bien, de la cédula de notificación de veintidós de octubre posterior, se desprende que el notificador acudió al mismo domicilio a las doce horas con diecinueve minutos, a fin de notificar personalmente a Guadalupe Socorro Flores Salazar, entregando copia del acuerdo de doce de octubre de dos mil quince emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional, al ciudadano Juan Cabello Martínez.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 42, inciso d), del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

**SUP-JDC-1020/2016**

En la citada cédula de notificación, en el apartado de observaciones, se precisó *“Se entrega copia del acuerdo señalado acompañado de traslado constante en cuarenta fojas. Estando constituido en el domicilio referido me atiende quien dijo llamarse Juan Cabello Martínez quien dijo conocer a la C. Guadalupe Socorro Flores Salazar siendo él su suegro, expreso de igual modo que la C. Guadalupe Socorro Flores Salazar no se encontraba ni se encontraría en los próximos días en el domicilio, motivo por el cual no está dispuesto a firmar de recibido sin embargo recibe los documentos referidos en mano y dijo comprometerse a entregar”*.

Por su parte, el treinta de octubre de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional acordó, entre otros, tener por debidamente realizada la diligencia de notificación practicada a fin de dar a conocer a Guadalupe Socorro Flores Salazar el contenido del acuerdo de doce de octubre anterior, en el domicilio proporcionado por los quejosos, haciendo efectivo el apercibimiento relativo a la pérdida del derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar pruebas; asimismo, en tal acto se ordenó requerir a dicha ciudadana para que, en un término de tres días hábiles, señalara domicilio en la Ciudad de México, apercibida de que, en caso de incumplimiento, las notificaciones subsecuentes se realizarían por estrados de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Para lo anterior, de la cédula de notificación de dos de noviembre de dos mil quince, dirigida a Guadalupe Socorro

Flores Salazar, se desprende que el notificador se constituyó en el domicilio señalado por los quejosos sin encontrar a la persona a notificar, por lo que procedió a dejar copia del citatorio previo a la C. María Guadalupe Sarmiento (quien manifestó no estar autorizada para recibir ni firmar nada) para que, al día siguiente, entre las dieciséis y las dieciocho horas, se pudiera notificar el acuerdo de treinta de octubre de dos mil quince dictado por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

De la cédula de notificación de tres de noviembre posterior, se desprende que el notificador acudió al mismo domicilio a las diecisiete horas con trece minutos, a fin de notificar personalmente a Guadalupe Socorro Flores Salazar, sin embargo, al no encontrarse nadie en el inmueble, se procedió a fijar copia del acuerdo de treinta de octubre de dos mil quince emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional, en la puerta de acceso principal del domicilio.

En consecuencia, mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil quince, la mencionada Comisión Nacional Jurisdiccional acordó, entre otros, tuvo por realizada debidamente la notificación a Guadalupe Socorro Flores Salazar del acuerdo de treinta de noviembre antes referido.

Con posterioridad, por acuerdo de nueve de noviembre inmediato, el órgano partidista mencionado acordó que, como Guadalupe Socorro Flores Salazar no dio contestación al requerimiento de domicilio que le fue formulado, esto a pesar de que ello fue le debidamente notificado, hizo efectivo el apercibimiento consistente en que las actuaciones

subsecuentes se notificarían en los estrados de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior estima que obran en autos elementos jurídicos suficientes para considerar que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución notificó debidamente a Guadalupe Socorro Flores Salazar, tanto la instauración de la queja en su contra en el domicilio que señalaron los quejosos, como el requerimiento de domicilio en la Ciudad México apercibida que en caso de no hacerlo se notificarían por estrados los actos siguientes, esto de conformidad con el artículo 17, párrafo 4, del Reglamento de Disciplina Interna aludido.

Para ello, es importante tomar en cuenta que el domicilio proporcionado por los quejosos *“PROLONGACIÓN MIGUEL HIDALGO LOTE 94 MANZANA 1, COL. LA HABANA, DELEGACIÓN TLÁHUAC”*, en el cual se realizaron diversas notificaciones a Guadalupe Socorro Flores Salazar, coincide con el indicado en la copia simple de la credencial de elector expedida a su nombre, documento que fue aportado por la misma actora al momento de presentar su demanda, con lo cual se estima cobra aplicación el contenido de la jurisprudencia **11/2003<sup>3</sup>**.

Por ello, el apercibimiento decretado por la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable en el sentido de notificar en los

---

<sup>3</sup> De rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

estrados de ese órgano a Guadalupe Socorro Flores Salazar, los actos posteriores al nueve de noviembre de dos mil quince, se estima que fue ajustado a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, si en la resolución dictada el dieciocho de noviembre de dos mil quince en el expediente **QP/DF/287/2015**, se ordenó notificar a Guadalupe Socorro Flores Salazar en los estrados de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y ello aconteció a las doce horas de ese mismo día, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar oportunamente tal determinación transcurrió del veinte al veinticinco de noviembre de dos mil quince (sin que se tomen en cuenta los días veintiuno y veintidós de ese mismo mes y año, al ser inhábiles por ley, ya que fueron sábado y domingo, respectivamente).

Ante tal escenario, si Guadalupe Socorro Flores Salazar acudió a esta Sala Superior hasta el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, a fin de inconformarse con resuelto por la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el dieciocho de noviembre de dos mil quince, dentro del expediente **QP/DF/287/2015**, es evidente que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, sobreviniendo la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad para impugnar tal determinación, por tanto ha lugar a decretar el sobreseimiento de tal impugnación.

**3. Procedencia de la acción per saltum respecto del acuerdo ACU-CECEN/03/271/2016<sup>4</sup> emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**

Esta Sala Superior considera procedente la acción *per saltum* pretendida por la actora toda vez que de agotarse el medio de impugnación intrapartidista podría tornar en irreparable la violación a sus derechos político electorales aducida en su demanda, si se toma en cuenta que el Consejo Electivo en el que pretende participar inició el dieciocho de marzo pasado, mismo que según refirió la actora en su demanda y consta en la página de internet del referido partido político en el otrora Distrito Federal,<sup>5</sup> fue diferido para reanudarse el próximo veintitrés de marzo a las diecisiete horas.

La Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **9/2001**,<sup>6</sup> que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en las normativas partidistas, cuando esto implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo comprometan el contenido de las pretensiones, o de sus efectos o

---

<sup>4</sup> De catorce de marzo del año en curso.

<sup>5</sup> <http://www.prddf.org/>

<sup>6</sup> De rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

consecuencias, por lo que el acto reclamado se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el caso, la actora controvierte el acuerdo ACU-CECEN/03/271/2016 de catorce de marzo emitido por la Comisión Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se emite la lista para observaciones a consejeros estatales en el Distrito Federal del referido partido político, para el Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Estatal de dicho instituto político en el Distrito Federal, a celebrarse el próximo dieciocho de marzo.

Según se advierte de la página de internet del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México dicho Pleno Extraordinario fue diferido y se reanudará el veintitrés de marzo del año en curso, por lo que el agotamiento del medio de impugnación partidista podría generar una merma en la pretensión de la actora, poniendo en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas, razón por la cual es procedente que esta Sala Superior conozca directamente o *per saltum* del presente juicio.

***4. Estudio de procedencia respecto del acuerdo ACU-CECEN/03/271/2016 emitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el catorce de marzo del presente año.***

**4.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto

impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

**4.2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo toda vez que el acuerdo impugnado se publicó el catorce de marzo del año en curso en los estrados y en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo, mientras que la demanda se promovió el dieciocho de marzo, esto es, dentro del plazo previsto para tal efecto.

Lo anterior, en la inteligencia que al haber sido notificado por estrados el día catorce de marzo pasado, dicha notificación surtió efectos al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados viola alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

De igual forma, se advierte que la promovente cuenta con interés jurídico, al aducir una afectación a su derecho político-

electoral de afiliación en virtud de una resolución de un órgano del partido político con el que simpatiza.

**4.4. Definitividad.** Se considera que se cumple con el señalado requisito, puesto que si bien existe un medio de impugnación intrapartidario a través del cual se podría conocer del presente litigio, lo cierto es que existen razones válidas que justifican el conocimiento *per saltum* de la presente impugnación, como se razonó previamente en el apartado correspondiente.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que se cumplen con los requisitos de procedencia del escrito de demanda, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

## **5. Estudio de fondo**

### **5.1. Pretensión y causa de pedir**

Este órgano jurisdiccional federal advierte que la pretensión fundamental de la actora consiste en revocar el acuerdo **ACU-CECEN/03/271/2016** de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se le permita participar en el Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal de ese partido político en la Ciudad de México, en donde se seleccionaran las candidaturas a diputaciones constituyentes para el proceso electoral 2016, mismo que tendrá verificativo el próximo veintitrés de marzo de la presente anualidad.

La actora sostiene lo anterior a partir de un actuar indebido por parte de la citada Comisión Electoral, pues la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente **QP/DF/287/2015**, no se le notificó de manera personal de acuerdo a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, máxime que los hechos que se le imputaron se denunciaron manera extemporánea.

En consecuencia, esta Sala Superior centrará su análisis a fin de dilucidar, si fue apegado a Derecho o no, el proceder de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática al dictar el acuerdo **ACU-CECEN/03/271/2016**, de excluir a la actora de la lista de consejeros estatales integrantes del IX Consejo Estatal de ese partido político en la Ciudad de México, para el Cuarto Pleno Extraordinario, el cual está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones constituyentes en el marco del proceso electoral 2016.

### **5.2. Consideraciones de la Sala Superior**

La pretensión de la actora es **infundada**, toda vez que hace depender su calidad de Consejera Nacional y su derecho a participar como Consejera Estatal en el Cuarto Pleno Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, de la ilegalidad de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido político en el expediente **QP/DF/287/2015**, la cual como se razonó en la presente ejecutoria ha quedado firme por no haber sido controvertida en tiempo y forma.

En la resolución de la queja antes referida, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática determinó declarar fundada la queja promovida en contra de la actora, cancelar su membresía, y ordenar a los integrantes de la Comisión de Afiliación y de la Comisión Electoral ambas del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político que en el plazo de cuarenta y ocho horas realizaran los procedimientos técnicos y operativos necesarios para retirar a Guadalupe Socorro Flores Salazar, la primera del Padrón de Afiliados y en su caso, del Listado Nominal del Partido de la Revolución Democrática y la segunda de retirarla de la lista de Consejeros Nacionales, así como para designar a la persona que cuente con derecho a ocupar dicho lugar en la citada lista.

En los términos que han sido previamente razonados en la presente ejecutoria dicha determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha quedado firme al no haber sido controvertida por la actora en los plazos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto desde el dieciocho de noviembre de dos mil quince la actora perdió su carácter de militante de dicho partido político y su calidad de Consejera Nacional, por lo que resulta conforme a derecho que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional no la haya incluido como Consejera Estatal en el acuerdo impugnado pues al no contar con la calidad de militante ni de Consejera Nacional tampoco puede participar como Consejera Estatal en la reanudación del Cuarto Pleno

Extraordinario a celebrarse en la Ciudad de México el veintitrés de marzo del año en curso.

Asimismo, la actora refiere en su demanda que a pesar de la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil quince, el pasado trece de enero fue publicado el acuerdo ACU-CECEN/161/2016, emitido por la Comisión Electoral mediante el cual se emite *LA LISTA DEFINITIVA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ESTATALES EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, A CELEBRARSE EL 13 DE FEBRERO DEL 2016*, en el cual fue incluida y por tanto pudo participar en la celebración del mismo.

Tal circunstancia en forma alguna puede considerarse como un reconocimiento por parte de la Comisión Electoral o del propio partido de que la actora cuenta con la calidad de militante y de Consejera Nacional, pues como ya quedo acreditado en la presente ejecutoria, desde el dieciocho de noviembre de dos mil quince, por determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional perdió tales calidades.

Asimismo, la actora refiere que fue excluida de la lista de consejeros estatales sin que exista una motivación y fundamentación que justifique su exclusión.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que la fundamentación y motivación de la determinación de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática de

excluir a la actora de la lista publicada con el acuerdo impugnado se encuentra en la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional ya que fue por determinación de ésta que la Comisión Electoral determinó excluir a la actora como Consejera Nacional.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, por cuanto hace a la impugnación de la resolución emitida el dieciocho de noviembre de dos mil quince, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la queja contra persona radicada en el expediente **QP/DF/287/2015**.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, por cuanto hace a la exclusión de Guadalupe Socorro Flores Salazar, el acuerdo **ACU-CECEN/03/271/2016** emitido el catorce de marzo del presente año, por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-1020/2016**

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR  
MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUP-JDC-1020/2016**

**SUBSECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**